



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0156700

Nº de Registro: 1184/1987

ASUNTO: Amparo promovido
por la Comunidad de Pro-
pietarios "El Mirador".

SALA PRIMERA

Sección Primera

EXCMOS. SEÑORES:

Don Francisco Tomás y Valiente

Don Luis Díez-Picazo y Ponce
de León

Don Eugenio Díaz Eimil

SOBRE: Sentencia de la
Audiencia Provincial de
Sevilla de 15-VII-1987
dictada en apelación en
juicio sobre nulidad de
acuerdo de Junta de Pro-
pietarios.

La Sección ha examinado el recurso de amparo inter-
puesto por la Comunidad de Propietarios "El Mirador".

I.- ANTECEDENTES

Primero. El 7 de septiembre de 1987 se entregó en el Juzga-
do de Guardia y el 9 tuvo entrada en este Tribunal un escri-
to de don Francisco García Crespo, Procurador de los Tribu-
nales, quien en nombre y representación de la Comunidad de
Propietarios "El Mirador", con domicilio en Tomares (Sevilla),
interpone recurso de amparo contra la Sentencia de la Audien-
cia Provincial de Sevilla de 15 de julio de 1987 que revocó
la del Juzgado de Distrito núm. 9 de la citada capital de 5
de diciembre de 1985 en juicio de cognición sobre demanda -
de nulidad de acuerdo de Junta de Propietarios. Se alega la
vulneración del art. 24.1 de la Constitución.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0158701

Segundo.- La demanda se funda en los siguientes hechos y alegaciones:

a) La Comunidad de Propietarios demandante de amparo acordó en su Junta General Extraordinaria de 2 de mayo de 1985 la instalación definitiva de un bar en la zona de la piscina, con la oposición al menos del entonces Presidente de la Comunidad don Luis Valseca Ferreira y de otro copropietario, don Angel Sandín Robledo.

b) Los citados partícipes de la Comunidad de Propietarios interpusieron demanda de cognición solicitando la nulidad del referido acuerdo y la correspondiente suspensión de su ejecución y del uso del bar. El Juzgado de Distrito núm. 9 de Sevilla dictó Sentencia de 5 de diciembre de 1985 desestimatoria de la demanda por entender que los Estatutos de la Comunidad de Propietarios no eran aplicables a las zonas deportivas y verdes, ubicadas en una finca adyacente pero distinta a la ocupada por las viviendas y adquirida en título diferente, a la que no resultaba de aplicación el régimen legal de propiedad horizontal y bastando por tanto el acuerdo mayoritario por el que se había adoptado la decisión impugnada.

c) Interpuesto recurso de apelación, la Audiencia Provincial de Sevilla dictó Sentencia de 15 de julio de 1987 que revocaba la anterior y establecía que de acuerdo con el art. 24 de los Estatutos de la Comunidad de Propietarios de-



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0156702³-

mandada, las instalaciones y dependencias que componían las zonas comunes, integradas por guardería, club social, pistas de tenis, piscinas, etc. quedaban sometidas al Estatuto de Régimen Interno y en régimen de propiedad horizontal, por lo que el acuerdo impugnado debía haber sido adoptado por unanimidad de los copropietarios. La Comunidad recurrente interpone el recurso contra esta Sentencia de apelación.

Tercero.- La Comunidad actora ante este Tribunal sostiene que se ha vulnerado el art. 24.1 de la Constitución y se le ha causado indefensión como consecuencia de que la Sentencia impugnada ha acogido un argumento expuesto por vez primera en la vista oral de la apelación por la parte contraria, introduciendo un nuevo elemento de debate respecto al que la Comunidad apelada no pudo defenderse debidamente. En este sentido afirma que en dicho acto se alegó por vez primera que el art. 24 de los Estatutos de la Comunidad se refería a las pistas de tenis y piscinas calificándolas como zonas comunes y remitiendo las normas de uso al Reglamento de Régimen Interior, argumentación respecto a la que la Comunidad apelada no pudo defenderse con las razones que expone en su demanda de amparo. Solicita la nulidad de la Sentencia impugnada y que se retrotraiga el proceso al momento inmediatamente anterior a dictar sentencia, reconociéndole el derecho a una tutela judicial efectiva en condiciones de plena defensa.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0156703

Cuarto.- Mediante providencia de 23 de noviembre de 1987 la Sección Primera del Tribunal Constitucional puso de manifiesto a la parte actora y al Ministerio Fiscal la posible concurrencia de las causas de inadmisión siguientes: 1ª, la regulada por el artículo 50.1.a), en relación al 44.2 de la -- Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, por interposición extemporánea del recurso de amparo; debiendo justificar, en otro caso, la parte recurrente, la fecha de notificación de la resolución que puso fin a la vía judicial; 2ª, la del artículo 50.2.b), por cuanto la demanda pudiera carecer de -- contenido que justifique una decisión de este Tribunal. En aplicación de lo dispuesto en el art. 50 LOTC, se les concedió un plazo común de diez días para efectuar las alegaciones que estimasen oportunas.

La representación actora en sus alegaciones aduce que presentado el recurso el día 7 de septiembre lo fue dentro de plazo, al ser inhábil el mes de agosto según lo dispuesto por los correspondientes preceptos de la LOPJ y de la LEC. Reitera que la Sentencia se ha dictado con indefensión de la Comunidad recurrente al haber recogido un alegato expuesto por vez primera en el acto de la vista y que ha de considerarse como una nueva cuestión de hecho, como lo demuestra el que haya requerido de actividad probatoria. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional interesa la inadmisión del recurso por extemporáneo y por carencia de contenido, ya que únicamente se ha producido una distinta interpretación en la apelación de las normas aplicables ya alegadas



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

5.-
0 0156704

y debatidas en instancia, por lo que se trata de un problema de legalidad sin dimensión constitucional.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.- El recurso es extemporáneo ya que la Sentencia - recurrida se dictó y fue notificada a la parte ahora solici- tante de amparo el 15 de julio de 1987 y el recurso no fue interpuesto hasta el 7 de septiembre, ampliamente sobrepasa do el plazo de 20 días hábiles que determina el art. 44.2 - LOTC. No es válido el cómputo que efectúa la comunidad ac- tora pues, como este Tribunal ha reiterado ya en muy numero sas ocasiones, el plazo de caducidad para interponer el re- curso de amparo no es un plazo procesal sino substantivo, - por lo que no le afecta la consideración de agosto como mes inhábil que efectúan la LOPJ y la LEC para los plazos -- procesales, según se establece en el acuerdo del Pleno -- del Tribunal Constitucional de 15 de junio de 1982 (B.O.E. de 2 de julio de 1982).

Segundo.- Concorre además la causa de inadmisión prevista en el art. 50.2.b) LOTC, de manifiesta carencia de conteni- do de la demanda que merezca una resolución en forma de -- sentencia del Tribunal Constitucional. La demanda se fun- damenta en la supuesta indefensión que le habría causado a la Comunidad actora el que la otra parte planteara por vez primera en la vista de la apelación la necesaria aplicación



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0156350

del art. 24 de los Estatutos de la Comunidad de Propietarios recurrente. Tal alegación es insostenible por cuanto toda la litis versó ya en la instancia sobre la interpretación de los mencionados Estatutos y del régimen legal de propiedad horizontal y su eventual aplicación a las zonas de piscinas donde se había decidido instalar el bar - objeto de la controversia. Es evidente por consiguiente que la otra parte no produjo en la vista de la apelación una cuestión nueva sino que tan sólo esgrimió una argumentación nueva que no alteraba los términos del debate y -- que en consecuencia no ocasionó la menor indefensión.

Por lo expuesto la Sección acuerda la inadmisión a trámite del recurso y el archivo de las actuaciones.

Madrid, veinte de enero de mil novecientos ochenta y ocho.

Oficial
[Firma]
[Firma]
[Firma]
[Firma]
[Firma]
[Firma]